

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 1o. de diciembre de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Aduce la inconforme que por error mecanográfico en la contestación de la demanda solicitó la prueba de “*interrogatorio de parte*” a John Andrés Melo Benavides y Maribel Palacio Barreto, cuando lo pretendido era el testimonio de los mismos, toda vez que estos no ostentan la calidad de demandantes o demandados dentro del proceso.

Por ello, solicita se revoque el auto aquí analizado y, en consecuencia, se ordene el testimonio de Maribel Palacio Barreto, y desiste del señor John Andrés Melo Benavides, pues el mismo ya no labora en la empresa demandada y se desconocen los datos de su ubicación.

Sobre el dictamen grafológico refirió que solicitó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera dictamen sobre el sello, textos dudosos y firmas impuestas en la factura objeto de este proceso. Ello, por cuanto el tiempo para obtener la prueba bajo sus propios medios era insuficiente; Sin embargo, el despacho negó la prueba con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pero que al haberse anunciado la prueba en la contestación de la demanda, la decisión adoptada resulta improcedente.

Así mismo, señala que el artículo 230 *Ibidem*, establece que el juez podrá decretar de oficio el dictamen pericial y, en tal virtud, solicita que este sea decretado.

Lo anterior, en aras de evitar un defecto fáctico que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, razón por la que en este caso se requiere que se decreten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

Finalmente, aduce que en caso de no revocar el auto y/o decretar las pruebas de oficio que permitan contar con argumentos probatorios suficientes que amparen las excepciones propuestas, solicita la suspensión del proceso hasta tanto no se adopte decisión dentro del proceso penal que actualmente cursa en la Fiscalía 243 contra delitos de la fe pública bajo el número 110016000050202002083, aplicando para tal efecto la figura de la prejudicialidad.

1.2. El demandante descurre el traslado y solicita no revocar la decisión, respecto de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, toda vez que no le es dable al juez interpretar o adecuar lo requerido por los apoderados, simplemente por haber cometido un error

mecanográfico, pues de hacerlo se estaría incurriendo en situaciones de índole *extra petita*.

Dijo además, que no se puede predicar una mera confusión o equivocación, ya que el término "*interrogatorio de parte*", se insertó en varias oportunidades dentro del texto del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, lo que denota que la solicitud fue incorrecta desde el inicio, y además, que al encontrarse fenecido el término otorgado para requerir el decreto y práctica de la prueba no puede pretenderse a través de este recurso, revivir o buscar términos adicionales.

Sobre la prueba pericial, refirió que pese a no tener sujeción en demostrar que el título no contiene falsedad o modificación alguna, la decisión adoptada por el Despacho debe mantenerse, en tanto que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el régimen de la carga probatoria corresponde aportarla a quien pretende le sea imputada. Luego, le correspondía a la parte demandada allegar un documento en el que constatará la supuesta falsedad o en su defecto requerir un término adicional para la práctica del dictamen.

Finalmente, señala que la suspensión procesal, solicitada por la parte demandada debe ser rechazada, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 *Ibidem*, toda vez que este asunto no depende de la decisión o resultados de la investigación por una presunta conducta por el delito de falsedad, así como tampoco obra en el plenario copia de la noticia criminal o solicitud de la Fiscalía que requiera la intervención en este proceso. Ello, aunado a que en dicha denuncia no se encuentra en etapa de indagación y ninguna actuación se ha surtido en la misma.

CONSIDERACIONES:

I. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

II. Revisado el expediente, tenemos que mediante auto calendado 1 de diciembre de 2020, se abrió a pruebas el asunto, para lo cual se dispuso específicamente en las pruebas solicitadas por la parte demandada:

"2.2. No se accede a la solicitud de Interrogatorio de parte a John Andrés Melo Benavides y Maribel Palacio Barreto, por cuanto el referido medio probatorio, está reservado para formularse a su contradictor o a su propio representado, como declaración de parte, pero no a un tercero"

Y *"2.3 Dictamen Grafológico: Se deniega el decreto de la prueba, conforme lo estipulado por el artículo 227 del C.G.P. que a su letra reza "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y si el término es insuficiente, podrá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda".*

III. Sobre el numeral 2.2., aduce la inconforme, que al momento de solicitar la declaración de John Andrés Melo Benavides y Maribel Palacio Barreto, se incurrió en error mecanográfico, toda vez que no se trataba de un interrogatorio de parte, sino de un testimonio.

En lo relativo a las pruebas testimoniales solicitadas debe decirse que corresponde al peticionario presentarlas de manera debida y pertinente, pues el interrogatorio dista bastante del testimonio, son de naturaleza distinta y no es posible bajo ningún punto de vista que el juez decrete un testimonio cuando se le ha solicitado el interrogatorio. Ahora, no solamente debe peticionarse en forma debida sino también oportuna, es decir en las oportunidades señaladas por el legislador para tal fin, que en este caso son cuando se formulan las excepciones de mérito, cualquier otra oportunidad posterior, deviene extemporánea. Razones más que suficientes, para concluir que el auto proferido en tal sentido se encuentra ajustado a la ley.

Téngase en cuenta además, que el artículo 13 del Código General del Proceso establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (...)”*

En tal virtud, la equivocación referida por la peticionaria acarrea como consecuencia inevitable que se niegue la prueba solicitada y, por ende, que se mantenga la decisión adoptada.

IV. En cuanto al dictamen pericial referido en el numeral 2.3. la memorialista adujo que éste fue anunciado en la contestación de la demanda y, además que también puede ser decretado de oficio por el Despacho.

Sobre el particular, se relievra que, en efecto el artículo 227 del Código General del Proceso establece que el dictamen del que se pretenda valer una parte debe ser aportado en la respectiva oportunidad o en su lugar debe anunciarse la incorporación del mismo.

En este caso, la peticionaria no aportó el dictamen y **tampoco solicitó el plazo que autoriza la norma**, como lo aduce en el recurso, al contrario, desde su escrito de excepciones, pidió se designará un perito para que realizara el dictamen, razón por la cual *prima facie* se establece que apoya el recurso en hechos ajenos a la realidad procesal y que por ende incurre en la conducta descrita en el numeral 1o., del artículo 79 del CGP.

Por tanto, al formular la solicitud para que se ordenara el dictamen por parte del juzgado, se descató la disposición normativa que impone tal carga a quien pretende probar; la cual no puede ser sustituida por la facultad del juez, pues la misma se utiliza para los eventos que el juzgador requiera forzosos, de modo tal que no sustituya a las partes en su deber de aportar las pruebas y menos aún que rompa el equilibrio procesal, so pretexto de una presunta *defensa técnica*.

VI. Finalmente, en cuanto a la solicitud de prejudicialidad, no se accede a la misma por cuanto ello solamente procederá cuando el

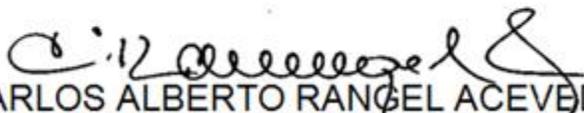
interesado no haya podido alegar los aspectos del proceso penal como excepción en el asunto civil.

Adicionalmente, debe decirse que la suspensión requerida, únicamente se decreta mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, situación que no se presenta en este asunto, pues nos encontramos ante un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. No revocar el auto de fecha 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. No acceder a la solicitud de decretar pruebas oficiosas.
3. No acceder a la solicitud de prejudicialidad presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

L10R

11001400300220190099700